



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038202100226-00
Demandante: Instituto Cultural Rafael Maya Limitada
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el **INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Se omitió en la demanda plasmar el acápite de pretensiones, y aunque la parte introductoria del escrito inicial se enuncia lo que al parecer se pretende en este medio de control, lo cierto es que esa afirmación no es sufriente para encontrar cumplido lo preceptuado en artículo 162 numeral 2° del CPACA.

Por tanto, se deberá agregar a la demanda de forma clara y precisa las pretensiones de la misma, tanto las que sean declarativas como las que sean de condena, y si se pretende la nulidad de actos administrativos contractuales, se deberá dar cumplimiento a los artículo 163 y al numeral 1° del artículo 166 del CPACA, esto es, individualizar con toda precisión los actos demandados, así como aportar copia de los mismos junto con sus constancias de notificación, publicación y/o comunicación, y argumentar los cargos de nulidad en contra de éstos.

.- Se deberá estimar razonadamente la cuantía de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

.- Aportar poder debidamente conferido por la representante legal del Instituto Cultural Rafael Maya Limitada, para presentar este medio de control.

.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de controversias contractuales.

.- Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo. La demanda y la subsanación se deberán aportar en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| Correos electrónicos |
|--|
| Parte demandante: colegiorafaelmaya@hotmail.com |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea0a460c855027422dee41f915600d40a64366692e943a445b3a9d3277f0c2**
Documento generado en 08/03/2021 10:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>